Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- ### Se reglamentan las normas relativas a la tributación de juegos de azar y carreras de caballos

  Los Decretos N° 359/017 y N° 360/017 se refieren al nuevo Impuesto a las apuestas a través de máquinas electrónicas o apuestas automáticas y al IRPF e IRNR que gravarán los incrementos patrimoniales derivados de juegos de azar y carreras de caballos.

- ### Ley de Inclusión Financiera

  Tres decretos del 19/12/17 publicados en la web de Presidencia precisan algunos de los aspectos de la ley y disponen prorrogas en su vigencia.

Temas de Interés Laboral

¿Pueden compensarse las horas extra con horas de descanso?

pág. 8

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Tributario y Legal

Se reglamentan las normas relativas a la tributación de juegos de azar y carreras de caballos

Los principales aspectos del Decreto N° 359/017, reglamentario del impuesto creado por el artículo 257 y siguientes de la Ley N° 19.535 de Rendición de Cuentas (en adelante LRC), son los siguientes:

- Oficina recaudadora: La DGI será el organismo encargado de la administración del impuesto.
- Hecho generador: Se grava la realización de apuestas en la República a través de máquinas electrónicas de juegos de azar o de apuestas automáticas de resolución inmediata, instaladas en casinos o salas de entretenimientos expresamente autorizadas por ley.

  Asimismo, respecto al momento de configuración del hecho generador, se señala que se entenderá verificado con la realización de cada apuesta en dinero con independencia del medio en que se lleve a cabo la misma (por ejemplo, fichas, monedas, billetes, u otros instrumentos similares que permitan materializarla).
- Contribuyentes: Serán contribuyentes del impuesto las personas físicas ("apostadores" según los denomina la Ley) que realicen las apuestas gravadas por el impuesto.
- Monto imponible y tasa: La materia imponible estará constituida por el monto de la apuesta. A estos efectos, el decreto define como apuesta a la suma en dinero originalmente arriesgada por el apostar, sin considerar las sucesivas ganancias que se generan a lo largo del ciclo de juego.

  La alícuota del tributo se fija en el máximo permitido por la ley: 0,75% aplicable sobre el monto de la apuesta.
- Responsables sustitutos: Se designan responsables sustitutos a las entidades que exploten el juego en las modalidades alcanzadas por el tributo. Asimismo se determina que el monto de la retención será del 0,75% del monto de la apuesta.
- Aspectos a definir por la DGI: La retención del impuesto deberá documentarse en los términos y condiciones que disponga el organismo.
- Vigencia: La disposiciones contenidas en el decreto regirán a partir del 1° de enero de 2018.

Los Decretos N° 359/017 y N° 360/017 se refieren al nuevo Impuesto a las apuestas a través de máquinas electrónicas o apuestas automáticas y al IRPF e IRNR que gravarán los incrementos patrimoniales derivados de juegos de azar y carreras de caballos.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Recordamos que la LRC incluyó entre los presupuestos de incrementos patrimoniales alcanzados por el IRPF e IRNR al resultado de comparar los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos con el monto de la apuesta, exceptuándose la Lotería Nacional.

A continuación esquematizamos las disposiciones del Decreto N° 360/17 para ambos impuestos:

- Imputación de la renta: La renta se imputará en el momento en que se genere el premio.

- Determinación del monto imponible: Estará constituido por la diferencia entre el premio generado por la apuesta en juegos de azar y de carreras de caballos y la apuesta realizada, entendida como la suma arriesgada en cada evento.

  A los efectos de determinar el monto imponible se considerarán los premios y las apuestas con independencia del medio en que se cobre o realicen los mismos (a modo de ejemplo: monedas, billetes, dinero electrónico, u otros instrumentos similares que permitan materializarlos).

  Sin perjuicio de lo señalado, el decreto aclara que no se considerarán comprendidas dentro de éstas rentas (sean tanto en dinero como en especie) las que deriven de participaciones en rifas, así como de inscripciones a torneos de juegos de azar.

- Exoneraciones: Estarán exonerados los premios de juegos de azar y de carreras de caballos que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

  - Su importe no supere las 100.000 UI
  - Sea inferior a 71 veces el monto de la apuesta realizada.

  Estas condiciones no aplicarán a los premios de la Lotería Nacional que se encuentran exonerados sin importar su cuantía.

  Por último, a efectos de evitar una doble imposición, en virtud de la vigencia del impuesto que comentáramos precedentemente, se exoneran aquellos premios de azar cuya apuesta se encuentre gravada por el artículo 257 de la Ley N° 19.535.

- Responsables: Se designan responsables sustitutos a los organizadores o explotadores de juegos de azar o y de carreras de caballos por los incrementos patrimoniales gravados.

  El monto de la retención se determinará aplicando la alícuota del 12% a la renta determinada conforme a lo señalado anteriormente.

  La obligación del responsable (la norma se refiere impropiamente a "la retención") surgirá en el momento en que se genere el premio del cual resulte el incremento patrimonial gravado y deberá documentarse en los términos y condiciones a ser definidos por la DGI.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Tributario y Legal

Ley de Inclusión Financiera

Prórroga y reglamentación de las restricciones al uso de efectivo (artículos 35, 36 y 38 de la LIF)

Restricciones al uso de efectivo en operaciones mayores o iguales a 40.000 UI

Se establece que el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico, independientemente de quienes sean los sujetos contratantes, cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (actualmente $149.052) no podrá realizarse con efectivo, aclarando el nuevo decreto que el importe antes referido incluye impuestos.

Tres decretos del 19/12/17 publicados en la web de Presidencia precisan algunos de los aspectos de la ley y disponen prorrogas en su vigencia.

Medios de pago admitidos para operaciones mayores o iguales a 160.000 UI

El pago en dinero de toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean los sujetos contratantes, cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (actualmente $596.208), únicamente podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden, aclarando el nuevo decreto, que el importe referido incluye impuestos.

Asimismo, se dispone, para este tipo de situaciones, que las cuentas de origen y destino de los fondos podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior.

Por último, haciendo uso de la facultad conferida por la LIF, se establece que se admitirá que los pagos se realicen mediante la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera, para pagos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, se dispone que los pagos podrán materializarse a través de instrumentos cuyo titular o emisor sea un sujeto distinto del que efectúa la operación.

Fraccionamiento de operaciones o pagos

En lo que respecta a los topes establecidos en apartados anteriores, se establece que en el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo (que se ejecutan recurrentemente) cuya documentación se realice mensualmente, se considerará el monto de cada documento individualmente a efectos de determinar si superan dichos importes.

Excepciones

Se amplía el escenario de entidades exceptuadas de cumplir los preceptos antes referidos, incluyendo dentro de su elenco, aquellas empresas cuya actividad principal sea la de realizar préstamos en dinero, en tanto sean sujetos vinculados a instituciones de intermediación financiera, instituciones emisoras de dinero electrónico o entidades que presten servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior reguladas por el Banco Central del Uruguay.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Incumplimientos y sanciones

El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los arts. 35 y 36 de la LIF será sancionado con una multa equivalente al 25% del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI ($3.726,3).

En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI ($37.263).

Vigencia

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación para los pagos efectuados a partir del 1° de abril de 2018, correspondientes a operaciones o negocios jurídicos celebrados con fecha cierta a partir de ese día.

Prórroga y reglamentación de los pagos por enajenación de inmuebles y vehículos (arts. 40 y 41 de la LIF)

Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles

Se establece que el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (actualmente $149.052), deberá cumplirse a través de los medios de pago que indicaremos a continuación, aclarando que el importe antes referido incluye el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder.

Adquisiciones de vehículos motorizados

El pago en dinero de toda adquisición de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (actualmente $149.052), deberá cumplir a través de los medios de pago que indicaremos a continuación, aclarando que el importe antes referido incluye el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, en caso de corresponder.

Medios de pago admitidos

Una novedad del decreto que estamos comentando es que se unifican los medios de pago admitidos para la cancelación de las operaciones de enajenación de inmuebles y vehículos. Se establece que a efectos de realizar los pagos a los que refieren los apartados anteriores se admitirá el uso de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente.

Asimismo, se dispone, para estos casos, que las cuentas de origen y destino de los fondos podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior.

Se admitirá que los pagos se realicen mediante la utilización de cheques de pago diferido cruzados, siendo esto aplicable a los pagos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por otra parte, los pagos referidos podrán efectuarse a través de medios de pago cuyo titular o emisor sea un sujeto distinto al que realiza la operación.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Operaciones con saldo de precio

Cuando las operaciones de enajenación de inmuebles o adquisición de vehículos se realicen con financiación, los pagos cancelatorios de los saldos deberán realizarse mediante acreditación en cuenta o en instrumento de dinero electrónico. Para realizar la acreditación en cuenta, además de los depósitos directos, serán admisibles las transferencias electrónicas de fondos, la entrega de letras de cambio cruzadas a nombre del adquirente y los cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden.

Documentación de las operaciones

Se establece que los instrumentos que documenten las operaciones referidas deberán contener la individualización de los medios de pago utilizados, incluyendo el número identificatorio del medio de pago, el importe pagado, el nombre de la institución de donde provienen los fondos y cuando se trate de sujetos distintos a los que realizan la operación el nombre del emisor y receptor del medio de pago, según corresponda.

Adicionalmente, se prevé para el caso en que el saldo de precio se abone en más de 60 cuotas, como mecanismo de verificación una declaración jurada en la que conste que los pagos se realizaron con los medios admitidos, indicando en forma genérica cuáles fueron los instrumentos de pago utilizados. La referida declaración podrá ser realizada por cualquiera de las partes participantes del negocio jurídico.

Por último, cuando las partes no puedan aportar la información necesaria, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional.

De la inscripción en los Registros Públicos

Se prevé que las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse por certificación notarial adjunta, que se agregará a la primera copia de la escritura o al primer testimonio del documento privado.

Incumplimiento y sanciones

El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas será sancionado con una multa equivalente al 25% del monto abonado o percibido por un medio de pago no admitido. Se aclara que tal extremo no provocará la nulidad del negocio jurídico.

Además, se establece que las individualizaciones y constancias que se hayan omitido y que sean subsanadas no darán lugar a la aplicación de la multa prevista anteriormente, así como tampoco provocarán la nulidad del negocio jurídico.

Vigencia

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación para los pagos efectuados a partir del 1° de abril de 2018 correspondientes a operaciones o negocios jurídicos definitivos o preliminares celebrados u otorgados con fecha cierta a partir de ese día.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Pago de remuneraciones: prórroga de la excepción relativa a las localidades con menos de 2.000 habitantes y al servicio doméstico.

Localidades con menos de 2.000 habitantes

Se establece que el MEF relevará la disponibilidad de puntos de extracción de efectivo en todo el territorio nacional y dictará resolución antes del 30 de junio de 2018 estableciendo las localidades de menos de 2.000 habitantes que están alcanzadas por la excepción de la obligatoriedad del pago de remuneraciones mediante medios electrónicos. Dicha previsión regirá a partir del 1° de julio de 2018.

Servicio doméstico

En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, se establece que el acuerdo para el pago de remuneraciones por medios diferentes a los medios de pago electrónicos podrá extenderse hasta el 31 de marzo de 2018 cuando el trabajador se encuentre registrado en el BPS como mensual y hasta el 31 de diciembre de 2018 en el caso de que se encuentre registrado como jornalero.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Temas de
Interés Laboral

¿Pueden compensarse las horas extra con horas de descanso?

De acuerdo al artículo 7 de la Ley de Horas Extra, las disposiciones de la misma se aplicarán sin perjuicio de la validez de los regímenes específicos en materia de remuneración de horas extra más favorables para el trabajador establecidos por "ley", "laudo" o "convenio colectivo".

En ocasiones los trabajadores solicitan al empleador que en vez de abonar las horas extras en dinero con los recargos previstos en la ley, las mismas puedan ser compensadas con horas o días de descanso, en la medida que por distintos motivos personales o familiares, prefieren el goce de un mayor tiempo libre a una remuneración en dinero.

La posibilidad de que el empleador otorgue la compensación de las horas extra realizadas con horas o días libres, es una cuestión polémica en nuestra jurisprudencia nacional.

Existen tribunales que no admiten como viable la posibilidad de compensar las horas extra realizadas con tiempo libre, debiendo éstas ser pagas siempre en dinero, con la tasa de recargo prevista legalmente. Se basan fundamentalmente en que la ley es de orden público y sólo admite las excepciones expresamente previstas, esto es, que se trate de un régimen más favorable para el trabajador y que el mismo se encuentre establecido por "ley", "laudo" o "convenio colectivo". Por tanto, y salvo en esas situaciones expresamente previstas, el trabajo en tiempo extraordinario se debe abonar con el recargo correspondiente de acuerdo con la ley y no con descansos.

No obstante han existido pronunciamientos de los Juzgados Letrados del Trabajo que no han hecho lugar al reclamo de horas extra con el argumento de que las mismas eran posteriormente compensadas con horas o días libres. Sin embargo, debemos señalar que muchas de estas sentencias fueron posteriormente revocadas por los Tribunales de Apelaciones del Trabajo en base a los argumentos señalados anteriormente.

Una posición que podría denominarse intermedia, entre el total rechazo a la posibilidad de compensar horas extra realizadas con tiempo libre en virtud de un acuerdo entre el trabajador y el empleador, y la aceptación lisa y llana de esta posibilidad, vendría dada por quienes postulan que hay que considerar si el régimen de descanso otorgado es más beneficioso que el previsto en la ley para la remuneración de las horas extra. Esto es, si la cantidad de horas o días libres que compensan las horas extra realizadas, suponen un beneficio mayor que aquél que establece la ley al establecer el recargo económico por la realización de las mismas.

Las cuestiones atinentes a este problema no son menores, ya que en virtud de la posición de rechazo que ha postulado la jurisprudencia mayoritaria respecto a estos acuerdos, un empleador que haya convenido con su trabajador otorgar más días de descanso a cambio de la realización de horas extra, podría verse condenado a abonar las mismas en dinero, las que se sumarían a los días de descanso suplementario otorgado. Por tanto, a la postre el pago se daría tanto en días de descanso (ya gozados) como en dinero (en virtud de una eventual condena judicial), lo que en definitiva determina que la remuneración derivada de la realización de horas extra termine siendo muy superior al que prevén las normas vigentes.

Dada la complejidad de estos temas, siempre es recomendable consultar a los asesores si se pretende establecer un régimen de remuneración de horas extra diferente al legal, lo cual es permitido por la ley, pero dentro de ciertos límites que deben tenerse en cuenta, para evitar reclamos y contingencias para la empresa.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red d
firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooper
("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados

Breves

Tributario

- En web de Presidencia apareció un decreto (aún sin numerar) que otorga prorrogas a las vigencia de los diferentes créditos fiscales otorgados a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva establecidos por el Decreto 211/017.
- El Decreto 357/017 del 22/12/17 introduce disposiciones relativas a la valuación de inmuebles para la liquidación del IP, ITP e Impuesto de Enseñanza Primaria.
- El día 27/12/17 se publicó en la página Web de la DGI la Resolución 10.017/017 que establece que las obligaciones tributarias con vencimiento el día 22/12/17 realizadas hasta el 26/12/17 se considerarán efectuadas en plazo.

Legal

- Se publicó en la web de Presidencia un decreto (aún sin numerar) que establece una bonificación del 10% sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo Diciembre 2017, que se pagan en enero 2018, a los contribuyentes del Banco de Previsión Social que hubieran cumplido, dentro de los plazos, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2016 a abril/2017.
- También fue publicado en esa web un decreto (aún sin numerar) que fijó los valores de la Unidad Reajustable (U.R.) y de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) correspondientes al mes de noviembre de 2017 en $ 1.021,04 y $ 1.016,95, respectivamente.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.

© 2017 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados